ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/1513/2022/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **280527022000121.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico.**
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo.**

Victoria, Tamaulipas, a catorce de diciembre del dos mil veintidós.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente RR/1513/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527022000121 presentada ante el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S:**

RESOLUCIÓN

E TRANSPARENCIA, DE ACCESO
CIÓN Y DE PROTECCIÓN DE
S DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
JECUTIVA

**PRIMERO.- Presentación de la Solicitud de Información.** El dieciséis de mayo del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280527022000121 en la que requirió lo siguiente:

> *"...1.-el numero total de empleados despedidos (especificando si son hombres y mujeres) por el municipio desde el mes de septiembre del año 2021 hasta el mes de mayo del año 2022 y de ese numero solicito el numero de personas que han demandado al municipio laboralmente." (Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**TERCERO. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme, el veintinueve de junio del dos mil veintidós, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

**CUARTO. Tramitación de los recursos de revisión:**

a. **Turno del recurso de revisión.** En fecha cinco de julio del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b. **Admisión del recurso de revisión.** El diecinueve de agosto del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación,

interpuesto por la parte recurrente en contra del sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

c. **Notificación al sujeto obligado y particular.** En misma fecha de admisión del recurso de revisión, se notificó ambas partes a través de correo electrónico, lo cual obra en las fojas 10 y 11, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos; sin que obre promoción alguna en ese sentido.

d. **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el treinta y uno de agosto del mismo año, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Metodología de estudio.** De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

**I. Causales de Improcedencia.** En este apartado se analizara el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la litis una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

> *"Articulo 173.*
> *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
> *II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> *III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
> *IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
> *V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> *VI.- Se trate de una consulta; o*
> *VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA ÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EJECUTIVA

RESOLUCIÓN

I. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

III. En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.

IV. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

V. No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.

VI. No se realizó una consulta.

VII. No se ampliaron los alcances de la solicitud.

**II. Causal de sobreseimiento**. Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna casual de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

*"ARTÍCULO 174.*
*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
*I.- El recurrente se desista;*
*II.- El recurrente fallezca;*
*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, se establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

| | |
|---|---|
| **Fecha de presentación de la solicitud:** | **El 16 de mayo del 2022.** |
| **Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información (no hubo):** | **Del 17 de mayo al 13 de junio del 2022.** |
| **Termino para la interposición del recurso de revisión:** | **Del 14 de junio al 04 de julio del año 2022.** |
| **Interposición del recurso:** | **29 de junio del 2022 (décimo segundo día hábil)** |
| **Días inhábiles** | **Sábados y domingos del 2022.** |

Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante un Tribunal, en contra del mismo acto que se impugna a través del presente medio de defensa.

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en sus interposiciones lo siguiente:

*"Yo, Hector Soto , como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico: hectorsot5498@gmail.com , por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION ante este Organismo garante en contra de Tampico toda vez que habiendo ya transcurrido el periodo establecido en el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el estado no he recibido respuesta con respecto a la solicitud: 280527022000121 de fecha de presentación 16/05/2022 y con Fecha límite de entrega: 13/06/2022 Al haber fenecido ya el término legal para la oportuna contestación del folio: 280527022000121 y además es oportuno mencionar que los costos de reproducción y envío correrán por parte del Sujeto Obligado de acuerdo al artículo 149 de la multireferida ley. Solicito sea aplicada la figuran de la suplencia de la queja en favor del recurrente. Habiendo desahogado en tiempo y forma atentamente solicito: 1.- Dar el trámite correspondiente a mi recurso de revisión 2.-*

*Sea asignado el recurso de revisión al comisionado ponente a la brevedad posible 3.- ordenar al sujeto obligado tampico la entrega de la información contenida en la solicitud: 280527022000121 Todo lo anterior con fundamento en el artículo 159, 160, 161 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas."(Sic)*

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo **163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;** encuadrando lo anterior en **el artículo 159, fracción VI, de la Ley de la materia.**

RANSPARENCIA, DE ACCESO A
Y DE PROTECCIÓN DE DAT
L ESTADO DE TAMAULIPAS
ECUTIVA

RESOLUCIÓN

**CUARTO. Estudio del asunto.** Es **fundado** el agravio expuesto por la recurrente y suficiente para revocar el acto de la autoridad traducido en la falta de respuesta a su solicitud de información realizada en dieciséis de mayo del dos mil veintiunos, por las consideraciones siguientes:

En el presente asunto el particular se inconforma de la omisión del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, de no dar respuesta a su solicitud de información la cual se le asignó el número de folio 280527022000121, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Con base en lo anterior, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

> ***"ARTÍCULO 146.***
> *1. **La respuesta** a la solicitud **deberá ser notificada** al interesado, en **un plazo que no podrá exceder de veinte días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*
>
> *2. Excepcionalmente, **el plazo** referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia**, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."* (Sic, énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un sujeto obligado, este debe emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

En este caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo

ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

Ahora bien con fundamento en los artículos 63, numeral 1 y 68 numeral 2, de la Ley de la materia, este Órgano Garante se procedió a realizar una inspección de manera oficiosa, a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) https://www.plataformadetransparencia.org.mx/ , a fin de corroborar si el sujeto obligado, Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, proporcionó una respuesta a la solicitud de folio 280527022000121, en lo que se constató que dicha actuación encuadra en una omisión de atención a la solicitud de información, como se muestra con las impresiones de pantalla que se insertan a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sujeto obligado: | Tampico | Organo garante: | Tamaulipas |
| Fecha oficial de recepción: | 16/05/2022 | Fecha límite de respuesta: | 13/06/2022 |
| Folio: | 280527022000121 | Estatus: | En proceso |
| Tipo de solicitud: | Información pública | Candidata a recurso de revisión: | No |

REGISTRO RESPUESTAS

| Proceso | Fecha | Quien envió | Adjuntos | Acuse Respuesta |
|---|---|---|---|---|
| Registro de la Solicitud | 16/05/2022 | Solicitante | - | - |

En ese sentido, **resulta un hecho probado que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tampico, no atendió el requerimiento del particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.**

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno que, ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

> ***"ARTÍCULO 149.***
>
> *Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado."* (Sic)

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omita dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente

presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

En ese sentido, y toda vez que el particular formuló su solicitud de información el dieciséis de mayo del dos mil veintidós, por lo que el plazo para dar respuesta inició el diecisiete siguiente y feneció el trece de junio del mismo año, **sin que hasta el momento este Instituto tenga conocimiento de respuesta alguna, excediendo en demasía el término legal estipulado en el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.**

UTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
ORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN
NALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA
RESOLUCIÓN

Luego entonces, al haberse inconformado la parte recurrente por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien en el asunto que nos ocupa, no comprobó haber generado y notificado respuesta alguna a la solicitud de Información de mérito en el plazo legal con que contaba para hacerlo, lo anterior en términos del artículo 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria de acuerdo a lo señalado por los artículos 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y los cuales prevén:

> *"**ARTÍCULO 213.** En las normas respectivas, del Instituto y de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.*
>
> *"**ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.*
>
> ***ARTÍCULO 274.-** El que niega sólo estará obligado a probar:*
>
> ***I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción…"*** (Sic)
>
> ***ARTÍCULO 4.** Esta ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes, reglamentos y ordenamientos administrativos del Estado y los Municipios con excepción de lo previsto en el Título Quinto. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas se aplicará a su vez de manera supletoria a esta Ley, y en su caso la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se aplicará en lo conducente.*
> *Aquellos procedimientos administrativos ya sean estatales o municipales que no encuentren fundamento determinado, deberán sujetarse en todo momento a lo que establece la presente Ley.*
>
> ***ARTÍCULO 8.***
> *En lo no previsto en esta Ley, se atenderá a lo establecido en la Ley General y demás disposiciones que de ella emanen."*

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, y la aplicación supletoria de las demás disposiciones, se puede determinar que en el presente caso se configura, plenamente, la hipótesis normativa de **falta de respuesta** que se encuentra prevista en el **artículo 159, numeral 1, fracción VI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En apoyo a lo anterior, resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

> *"**ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo** y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio)*

Dicho criterio establece que, ante una negativa u omisión de la autoridad en resolver el recurso de revocación, ello tiene el carácter de **acto negativo**, el cual no se agota una vez producido hasta en tanto cese dicha negativa u omisión.

En el caso concreto, la falta de respuesta por parte de la dependencia en comento se considera como una negativa en la atención del derecho de acceso a la información que le asiste al particular, la cual debe cesar; por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se determinará **fundado** el agravio esgrimido por el recurrente **y se ordenará al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas a fin de que, emita respuesta a la solicitante, en la que atienda los puntos requeridos en su solicitud de información de folio 280527022000121, la cual se apegue a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.**

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 280527022000121 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, **se requerirá Ayuntamiento de Tampico**, para que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Dentro de los **diez días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: [redacted] girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

I. **Una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 280527022000121,** interpuesta en la que se le requiere lo siguiente:

> *"...1.-el numero total de empleados despedidos (especificando si son hombres y mujeres) por el municipio desde el mes de septiembre del año 2021 hasta el mes de mayo del año 2022 y de ese numero solicito el numero de personas que han demandado al municipio laboralmente."*

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

NSPARENCIA, DE ACCESO A
Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
ESTADO DE TAMAULIPAS
ECUTIVA

RESOLUCIÓN

b. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio 280527022000121, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**TERCERO.-** Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles,** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: [redacted] girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

I. **Una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio** 280527022000121, interpuesta en la que se le requiere lo siguiente:

*"1.-el numero total de empleados despedidos (especificando si son hombres y mujeres) por el municipio desde el mes de septiembre del año 2021 hasta el mes de mayo del año 2022 y de ese numero solicito el numero de personas que han demandado al municipio laboralmente." (Sic)*

**CUARTO.-** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **$14,430.00** (catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), hasta **$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el

artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán Comisionada**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

RESOLUCIÓN

**Lic. Humberto Rangel Vallejo**
**Comisionado Presidente**

**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**
**Comisionada**

**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**
**Comisionada**

ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**
**Secretario Ejecutivo**

**HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1513/2022/AI**
***LMRR***

SIN TEXTO

TAIT
DECRETAR